

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001 / CEL. 3133884210 / TEL. 3532666 EXT. 51340
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, mayo 16 de 2023

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	253863103001-2014-00231-00
DEMANDANTE:	OLVEIN MAURICIO RUIZ ARDILA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE MELCHOR MARTÍNEZ CONTRERAS E INOCENCIO PRIETO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el Despacho la instancia, en el asunto de la referencia, cumplidas las etapas formales de rigor y con observancia de las circunstancias que estructuran sus

2. ANTECEDENTES

OLVEIN MAURICIO RUIZ ARDILA presentó demanda para que, por la vía de un proceso de pertenencia y, con audiencia de los herederos de MELCHOR MARTÍNEZ CONTRERAS, como parte demandada, se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble rural denominado “San José”, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Tena, Cundinamarca, con un área aproximada de 3 fanegadas, equivalente a 19.200 m², al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 166-47679, alegando poseerlo por lapso de diez años.

Afirma haber entrado en posesión por transferencia que le hiciera Robinson Javier Ruiz Ardila, quien ejerció la posesión por dos años y a su vez la había derivado de la familia Prieto Cucaita.

No obstante, en el hecho tercero de la demanda, afirma estar ejerciendo actos de explotación económica por más de 30 años, tales como arreglo de cercas, desyerbe,

construcción de una casa de habitación, siembras, construcciones, cultivo de árboles frutales y con destinación para explotación agraria agrícola.

Se allegó al plenario registro civil de defunción de JOSÉ MELCHOR MARTÍNEZ CONTRERAS, fallecido el 30 de mayo de 1963.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 9 de diciembre de 2014 señalando que no se estaba vinculando a Inocencio Prieto quien fuera adquirente de los derechos sucesorales sobre el predio, requiriendo que fuera incluido como demandado y se allegara copia de la escritura pública 506 del 6 de julio de 1966 de la Notaría Única de La Mesa.

Subsanada la demanda, fue admitida contra herederos indeterminados de MELCHOR MARTÍNEZ CONTRERAS, contra INOCENCIO PRIETO y demás personas indeterminadas que pudieran tener derecho sobre el bien.

Durante audiencia prevista en el art. 45 del Decreto 2303 de 1989, el juzgador de la época adoptó medida de saneamiento, ordenando integrar a la Litis a la cónyuge y herederos de MELCHOR MARTÍNEZ CONTRERAS, quienes aparecen relacionados en el folio de matrícula inmobiliaria, transfiriendo los derechos que les pudieran corresponder en la sucesión de aquél, a favor de Inocencio Prieto. Por tanto, se ordenó vincular a CARMEN FERNÁNDEZ VDA. DE MARTÍNEZ, como cónyuge supérstite, y como herederos determinados: INÉS MARTÍNEZ DE QUIROGA, MARÍA ANA ROSA MARTÍNEZ DE ZAMORA, MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE NUÑEZ y AURELIANO MARTÍNEZ FERNANDEZ

Emplazadas las personas indeterminadas que pudieran tener derecho sobre el predio, se designó curador *ad litem* para representarlas, auxiliar que se atuvo a lo que resultara probado.

Con memorial del 16 de noviembre de 2016 se allegó registro civil de defunción del comprador de derechos sucesorales, INOCENCIO PRIETO, quien falleció el 2 de enero de 1967.

Se aportó copia de la Escritura Pública 092 del 25 de abril de 2012 de la Notaría Única de Anapoima, mediante la cual ROBINSON JAVIER RUIZ ARDILA, vendió a favor de OLVEIN MAURICIO RUIZ ARDILA la posesión del predio descrito en la demanda.

Igualmente, se aportó copia de la Escritura Pública 3068 del 20 de noviembre de 2010 de la Notaría Única de La Mesa, mediante la cual, a su vez, ROBINSON JAVIER RUIZ ARDILA, adquirió la posesión del predio, de ANA BELEN, BEATRIZ, FLOR MARIA, MARIA INES y BLANCA PRIETO CUCAITA, escritura pública en la que manifiestan estar ejerciendo posesión desde hace 40 años.

Surtido el rituido y practicada diligencia de inspección judicial, así como el dictamen

pericial sobre el predio materia de las pretensiones, habiéndose recaudado los testimonios solicitados, corresponde al Despacho desatar la instancia como en efecto procede.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el demandante acreditó la totalidad de los requisitos legales para que, a su favor se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 166-476979, previo esclarecimiento de la idoneidad de la suma de posesiones, por virtud de la cual busca agregar a su posesión, la de sus antecesores.

3.2. TESIS DEL DESPACHO:

El demandante acreditó las exigencias legales y jurisprudenciales por cuanto, acreditó su posesión y la de quienes le transfirieron la posesión antecedente, por el término legal que, para efectos de la suma de posesiones en el caso de un poseedor que agrega la posesión irregular del adquirente de los meros derechos sucesorales, exige el término de prescripción extraordinaria.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS:

Art. 762, 778, 2521 del C.C., art. 375 del C.G. del P.

Sentencias de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

SC-3687-2021

SC16993-2014

Sentencia 19 de diciembre de 2011

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Está probado que:

3.4.1. El inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 166-47679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, es de propiedad de MELCHOR MARTÍNEZ CONTRERAS.

3.4.2. El demandante ha ejercido posesión desde el año 2012, esto es, dos años antes de la radicación de la demanda, pues adquirió la posesión, según

copia de la Escritura Pública 092 del 25 de abril de 2012 de la Notaría Única de Anapoima, mediante la cual ROBINSON JAVIER RUIZ ARDILA, vendió a favor de OLVEIN MAURICIO RUIZ ARDILA la posesión del predio descrito en la demanda.

- 3.4.3. El antecesor, ROBINSON JAVIER RUIZ ARDILA, adquirió la posesión del predio, de ANA BELEN, BEATRIZ, FLOR MARIA, MARIA INES y BLANCA PRIETO CUCAITA, según Escritura Pública 3068 del 20 de noviembre de 2010 de la Notaría Única de La Mesa, mediante la cual, a su vez, escritura pública en la que manifiestan transferir posesión que ejercen desde hace 40 años.
- 3.4.4. El demandante ha implantado mejoras consistentes en edificaciones, cultivos, mantenimiento del predio y ha realizado el pago de servicios públicos.
- 3.4.5. El demandante ha contratado servicios de personal para el mantenimiento y realización de obras en el predio.
- 3.4.6. La posesión del demandante y de sus antecesores ha sido pública, pacífica e ininterrumpida hasta completar el término de prescripción extraordinaria.
- 3.4.7. La entrega del inmueble entre los poseedores antecesores hasta la entrega al demandante.
- 3.4.8. Que el inmueble perseguido es susceptible de adquirirse por prescripción.
- 3.4.9. Que el demandado es titular del derecho de dominio sobre el inmueble.
- 3.4.10. Que hay plena identidad entre el inmueble descrito en la demanda y el identificado el día de la diligencia de inspección judicial.

No está probado:

- 3.4.11. Que alguien con mejor derecho se haya presentado a exigir del demandante el bien materia de las pretensiones.
- 3.4.12. Que el demandante haya reconocido dominio ajeno.
- 3.4.13. Que haya habido interrupción entre la posesión de los poseedores antecesores y la ejercida por el demandante.

3.5. CONCLUSIÓN

Se declarará la prosperidad de las pretensiones y por tanto el demandante adquiere por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del bien.

4. SUBARGUMENTOS:

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

De dicha definición se deriva sin mayor lucubración, la exigencia de los dos requisitos característicos de la posesión como un hecho que, prolongado durante el término legal, da lugar a la declaratoria de dominio, saber: el *corpus* o relación material entre el poseedor y el bien perseguido en usucapión y el *animus* o elemento intelectual o volitivo de aparecer como verdadero dueño o hacerse dueño.

En el caso que se analiza, se ejercita la acción de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo que hay lugar a volver la vista sobre el artículo 2512 del Código Civil, que alude:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

La normatividad citada refiere tanto al modo de adquirir los derechos reales, como el modo de extinguir las obligaciones en general. La prescripción adquisitiva o usucapión es el modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales ajenos, mediante la posesión que, una persona distinta de sus titulares, ejerza sobre las cosas en que estos derechos recaen, por el tiempo y con los demás requisitos señalados por la misma ley.

La posesión es una específica relación de un sujeto con una cosa singular, que exige de aquél ánimo de señor y dueño. Es una tenencia cualificada de bienes corporales, sin que importe que quien ostente la cosa lo haga por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. Y ella se expresa por actos a que sólo da derecho el dominio, los cuales, por lo demás, una vez acreditados, son indicios del ánimo de dueño - *animus domini* - o de hacerse dueño - *animus rem sibi habendi* -, mientras que no aparezcan otros que los infirmen. (Arts. 763 y s.s. y 981 C. C.).

“Se ha dicho que el principio consagrado en el artículo 762 del C.C., no es de carácter absoluto, esto es, que por el mero hecho de tener la posesión material de una cosa, cualquiera que sea el origen y naturaleza de aquélla, no se puede alegar que se haya consolidado plena y legítimamente el dominio en cabeza de quien posee, merced a la presunción allí establecida. Bien enseñan por ello, las normas legales y jurisprudenciales, que una cosa es la posesión efectiva, es decir, la posesión legal; y otra, la mera tenencia material de la cosa. Y cuando surge conflicto sobre aquélla posesión, y apareciere el verdadero dueño oponiendo un título eficaz a quien materialmente posee, desaparece ipso-jure la presunción legal de dominio que ampara al poseedor, en virtud del artículo citado, en cuyo caso la ley desplaza toda su acción protectora para garantizar los derechos del legítimo titular del bien disputado”¹¹.

De acuerdo al artículo 2512 del Código Civil, por la prescripción se puede adquirir el dominio de las cosas ajenas y el legitimado en la causa para ello, es el poseedor (2518 ejusdem).

De lo expuesto resulta que los presupuestos necesarios para el buen discurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del C.C., son: a) Posesión material en el demandante; b) Que la posesión se prolongue por el término legal; c) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, d) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

De otro lado, la posesión nace desde el instante en que el poseedor inicia los hechos que la configuran, a menos que desee incorporar a la suya, la de uno o varios poseedores anteriores, de las cuales, por supuesto, se apropia, pero con las calidades y vicios que esos actos de dominio traen.

En relación con la suma de posesiones, enseña la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-3687 de 2021:

“El lapso requerido puede consolidarse no solo con el ejercicio posesorio del pretense adquirente sino también adicionando al suyo el de sus antecesores, evento en el que se apropia de la posesión con todas sus vicisitudes y vicios – arts. 778 y 2521 CC -; correspondiéndole, por tanto, en procura del éxito de su pretensión adquisitiva, acreditar los supuestos fácticos de esa situación concretados en: existencia de un vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; ejercicio posesorio ininterrumpido de uno y otro; y entrega del bien”.

Así mismo, este Despacho debe tomar en consideración que, a su vez, el artículo 2521 *Ibidem* dispone que *“si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. (...)”.*

No sobra memorar que la misma Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en cuanto a los requisitos que deben acreditarse para la prosperidad en la suma de posesiones, como lo ilustra la sentencia CSJ SC16993-2014 de 12 de dic. Rad. 2010-00166-01:

*«la posesión puede ser originaria o derivada, según se incorpore el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un poseedor por acto entre vivos, verbigracia, venta o cualquier título traslativo de dominio, o muerte, sucesión posesoria mortis causa. En el caso de la segunda, los artículos *Ibidem* confieren al sucesor, según convenga a sus intereses, la prerrogativa de iniciar una nueva posesión o el derecho de añadir a la suya la posesión de sus antecesores, evento en el que se la apropia con sus calidades y vicios, por tratarse de una excepción a la regla general de la posesión originaria.*

La llamada suma de posesiones, tiene explicado la Sala, es una «fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas», cuyo fin es «lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva»¹, permitiendo acumular al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo la concurrencia de las siguientes condiciones: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b)

¹ G. J. Tomo CLXXXIV, 99-100, Sentencia de 26 de junio de 1986, reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571.

posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas; y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.

Para sumar con éxito las posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser «contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico»².

Ahora bien, en cuanto a la duda que pudiere presentarse sobre la idoneidad del justo título del poseedor que pretende sumar posesiones, así como de la que se advierta respecto de los antecesores y su incidencia en el término de prescripción aplicable, debe acudirse a pronunciamiento del máximo organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, corporación que, mediante Sentencia de 19 de diciembre de 2011 MP PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Expediente No.41001 3103 002 2002 00329 01 puntualizó:

“2.2 El legislador atendiendo a que con frecuencia las cosas pasan de unas manos a otras, siendo difícil que una persona alcance a poseer por sí sola el tiempo necesario para prescribir, reconoció al actual poseedor la facultad de añadir la posesión de su antecesor a la suya para completar el tiempo necesario para consumir una prescripción adquisitiva -ordinaria o extraordinaria-, pero en ese evento se la apropia con sus calidades y vicios. Ciertamente, el artículo 778 del C.C. prescribe que “sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores” (destaca la Sala); a su vez, el artículo 2521 Ibídem dispone que “si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. (...)”.

Significa, entonces, que la calidad y los vicios de la posesión agregada afectan la ejercida por el que la añade; así, concretamente, el poseedor regular pasa a ser irregular cuando adiciona a la suya una posesión de esta última

² G. J. Tomo CCXXII, 19, Sentencia de 22 de enero de 1993. reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571.

naturaleza, aunque él personalmente considerado pudiera ser poseedor regular. Por consiguiente, si el actual poseedor ha entrado a poseer con justo título y de buena fe -posesión regular-, no es viable completar el tiempo que le falte para obtener el dominio por prescripción ordinaria con los años durante los cuales su antecesor ha ejercido una posesión irregular, esto es, que carece de cualquiera de los elementos de la de carácter regular, por la sencilla razón de que si se apropia de ésta no habría sido poseedor regular durante el lapso que poseyó irregularmente su antecesor, de ahí que en tal evento sólo podrá usucapir el bien en forma extraordinaria.

En conclusión, para que el sucesor pueda aprovecharse de la posesión de sus antecesores y adquirir el bien por prescripción ordinaria es menester que todas las posesiones adicionadas tengan por fuente un justo título, mientras que habrá que invocar la usucapción extraordinaria cuando una o todas las posesiones que se pretenden añadir no tienen veneno en un justo título.

La posesión regular, como es sabido, es “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión” (artículo 764 del C.C.); es decir, que en ella concurren dos elementos: el justo título y la buena fe, cada uno con contenido propio, no obstante estar relacionados entre sí al punto de que el título puede servir para explicar la buena fe del poseedor, cuando no exista circunstancia alguna contraindicante (G.J. t.CVII, pág.365).

La jurisprudencia ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.

En otra oportunidad, la Corte también precisó que el justo título, en lo que viene al caso, “es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber: a) existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. b) naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad (art.753 C.C.). ... c) justeza del título, esto es, legitimidad, la que presupone, salvo que se trate de título injusto conforme al artículo 766 C.C.” (Sent. Cas. Civil de 9 de marzo de 1989).

Aquel, además, puede ser constitutivo o traslativo de dominio (artículo 765 Ibídem). Este último, que es el que para el presente caso interesa, lo ha definido la Corte como “aquel mediante el cual quien ejerce señorío sobre la cosa, actualmente no es propietario de la misma, no por un defecto de su título, sino

por alguna falla jurídica, bien porque se descubre que su causante, pese a toda la apariencia, no era dueño de lo que pretendía transmitir, dado que nadie puede recibir lo que no tenía su autor, como ocurre con la venta de cosa ajena; ya por alguna falencia de la tradición, inclusive sobreviniente, cuestión que tiene lugar cuando, por ejemplo, sin perjuicio de la buena fe del adquirente, se aniquilan los títulos y registros del derecho de dominio de los antecesores” (Sent. Cas. Civil de 4 de diciembre de 2009, Exp.No.2002 00003 01).

Un título deja de ser justo cuando adolece de algún vicio o defecto o no tiene valor respecto de la persona a quien se confiere, conforme puede inferirse del artículo 766 del Código Civil que descalifica como tal los títulos que allí relaciona en forma taxativa, entre ellos, “el que adolece de un vicio de nulidad” (num.3º), respecto del cual dicha norma cita por vía de ejemplo “la enajenación que debiendo ser autorizada como un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido”. Esa nulidad puede ser absoluta o relativa, pues la ley no distingue, ni hay razones que justifiquen una diferenciación al respecto.

El otro elemento de la posesión regular, esto es, la buena fe es de carácter subjetivo, por cuanto concierne con el fuero interno, dado que se predica del poseedor que obtiene la cosa bajo la creencia de que la persona de quien la recibió era su dueño y podía transmitirle su dominio. Esta buena fe apenas se requiere que exista al momento de entrar en posesión del bien, ya que no es indispensable su permanencia durante el tiempo que se requiere para la usucapión, pues así emerge de de los incisos 2º y 3º del precitado artículo 764, lo cual comporta que se puede ser poseedor regular y de mala fe, o viceversa, el poseedor de buena fe puede detentar una posesión regular.

2.3 Si el título para ser justo debe ser válido y verdadero, no siéndolo el que adolece de un vicio de nulidad, conforme expresamente lo señala el artículo 766 num.3º ejusdem, resulta evidente, entonces, que la posesión que ejerció Ananías Gómez Camacho sobre los predios materia de la usucapión no tuvo por causa un justo título, habida cuenta que la adquirió por medio de un contrato de venta declarado nulo y, por ende, carente a todas luces de la virtualidad para transmitir el dominio, puesto que su anulación aparejó su desaparecimiento de la vida jurídica” .

Con base en tales instrumentos legales y jurisprudenciales y, teniendo en cuenta en el caso concreto que obran las pruebas idónea de la cadena de títulos posesorios que integraron la cadena ininterrumpida de posesiones que, sumadas, arrojan un término de posesión superior a 40 años, si se tiene en cuenta que así lo corroboran además los testimonios recabados de LEONOR RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FRANCISCO RAMÍREZ, SILVINO CASTAÑEDA MORALES y ANSELMO BENAVIDES MARTINEZ quienes fueron contestes, explícitos, claros y precisos en manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la transmisión de la posesión entre los antecesores hasta llegar al aquí demandante, con carácter ininterrumpido y de manera pública y pacífica, pues todos son vecinos del

sector rural donde se encuentra el inmueble, habitan allí desde hace más de 20 años y percibieron de manera directa los actos posesorios de Inocencio Prieto, su cónyuge y sus hijas, así como posteriormente, la transmisión de la misma al hermano del aquí demandante y la continuidad de dichos hermanos de la posesión hasta la fecha de demanda, es por lo que el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda.

Son suficientes de esta manera las consideraciones expuestas para desatar la instancia, como al efecto se procede.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **OLVEIN MAURICIO RUIZ ARDILA** ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-47679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, denominado SAN JOSE, vereda La Honda, Municipio de Tena, Cundinamarca, con una extensión de 1 hectárea y 9920 m², al cual corresponde el número predial 00-00-00-00-0005-0243-0-00-00-0000, alinderado, de acuerdo con la inspección judicial y el dictamen pericial, así:

POR EL NORTE Partiendo del mojón en piedra marcado con la letra P se va al oriente en semirrectas y en distancia de 120.03 metros hasta encontrar el mojón en piedra marcado con las letras JM que queda a la orilla de la quebrada Cativa, linda por este costado con predio de José Martínez inmueble identificado con registro catastral 25-797- 00-00-00-00-0005-0271-0-00-00-0000, y continuando en el mismo sentido en un pequeño segmento con el predio 25-797-00-00-00-00-0005-0242-0-00-00-0000

POR EL ORIENTE Del mojón JM se va al sur paralelo a la quebrada Cativa en líneas quebradas y en distancia de 186 metros hasta encontrar el mojón en piedra marcado con la letra A ubicado en la vertiente de la quebrada Cativa, linda por este costado 25-797-00- 00-00-00-0005-0242-0-00-00-0000.

POR EL SUR Del mojón A se va al suroeste en línea recta y en distancia de 104.35 metros hasta encontrar el mojón marcado con las letras OP, ubicado a la orilla de un camino de ingreso a predios y que conduce a la vía que va a San Antonio del Tequendama, linda por este costado con predio de Anselmo Benavides, inmueble identificado con registro catastral 25-797-00-00-00-00-0005-0250-0-00-00-0000.

POR EL OCCIDENTE Del mojón OP se va al norte, toma el camino que sirve de ingreso a otros predios y que conduce a la vía que va a San Antonio del Tequendama aguas arriba, en distancia de 92,42 metros hasta encontrar el mojón de piedra marcado con la letra D que queda a la orilla derecha del camino; del mojón D dejando el camino se va al noreste por cerca de alambre en línea recta y en distancia de 44.60 metros hasta encontrar otro mojón en piedra marcado con la letra D; del mojón D se va al oeste por cerca de alambre en distancia de 92 metros hasta encontrar el mojón de piedra marcado con la letra O, ubicado a la orilla del camino; Del mojón O retoma el camino y se va al norte, aguas arriba, en distancia de 39.57 metros hasta alcanzar el mojón P punto de partida y encierra. Una distancia total por este costado de 268.59 metros, linda por este costado con predios de Lucrecia Benavides inmuebles identificados con registro catastral respectivamente 25-797-00-00-00-00-0005- 0249-0-00-00-0000.y 25-797-00-00-00-00-0005-0244-0-00-00-0000.

SEGUNDO: ORDENAR se registre al folio de matrícula 166-47679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, copia de esta sentencia, junto con copia del dictamen pericial, a costa de la parte demandante. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas con ocasión del proceso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: SIN CONDENA en costas de esta instancia.

NOTIFÍQUESE

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46569d3dd1474ae76fbb87ac5d9a7cecab124374f8edfce577f9da5d74a62193**

Documento generado en 16/05/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>